CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, **15 DE NOVIEMBRE DEL 2022,** remito la presente actuación a Despacho con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto del **17 DE AGOSTO DEL 2022;** mediante el cual, se **RECHAZÓ** la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, primero (1°) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO**
RADICADO	**:**	**17-001-40-03-012-2022-00454-02**
DEMANDANTE	**:**	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**:**	**CLARIVEL ROJAS RÍOS**

Auto I. # 763-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandante, frente al auto del **17 DE AGOSTO DEL 2022** mediante el cual, el juzgado de primera instancia **RECHAZÓ LA DEMANDA** al considerar que la misma no había sido subsanada en debida forma.

1. ANTECEDENTES GENERALES

La parte actora presentó demanda para tramitar por el proceso ejecutivo de menor cuantía; no obstante, la misma fue inadmitida por varias razones, de las cuales, se traen a colación las que son motivo de inconformidad y alzada.

Se expuso en el auto inadmisorio de la demanda lo siguiente (se transcriben los puntos que consideró el Juzgado de Primera instancia no se subsanaron en debida forma):

> 1.2 En la demanda indica que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada desde la presentación de la misma (14 de julio de 2022); pretendiendo cobrar el capital, intereses de plazo y de mora sobre cada cuota causada entre el 6 de junio de 2020 al 6 de julio de 2022; además, el capital acelerado previa deducción de las cuotas en mora con sus intereses moratorios. No obstante, analizado el título valor aportado, se advierte en su cuerpo que ya había sido presentado para el cobro ante el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales (radicado 2019-00320), donde se decretó el desistimiento tácito en auto del 24 de enero de 2020.
>
> En ese sentido, informará la parte ejecutante si dentro de dicho proceso judicial ya había hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro del pagaré e informará desde qué fecha lo hizo; pues si previamente ya aceleró el plazo restante por mora del deudor o alguna otra de las causales contempladas en el título ejecutivo, ello tendrá efectos en la presente demanda, ya

que el art. 317 CGP en modo alguno dispone que cuando se decreta el desistimiento tácito se genera la restitución del plazo que ya fue acelerado por el acreedor; por ende, solo podrá cobrar de manera individual los capitales e intereses de las cuotas adeudadas y causadas previo a que hizo uso de la cláusula aceleratoria (en el proceso 2019-00320) y el capital acelerado con sus intereses de mora desde esa data; imputando de manera legal los abonos que hubiera realizado la deudora, según la relación anexa.

Por lo tanto, deberá adecuar la totalidad de la demanda y las pretensiones de este asunto; que deberán ser claras y concordantes no solo con lo atrás referido, sino además con los documentos aportados con la misma.

1.4. En aras de clarificarlos valores adeudados por la demandada, deberá la parte actora allegar la tabla de amortización inicial y el histórico de crédito del pagaré que se pretende sea tenido como base de recaudo ejecutivo, el cual, fue diseñado para ser pagado por instalamentos, donde se pueda evidenciar cada una de las cuotas causadas, abonos y saldo insoluto que acá se pretenda ejecutar según lo atrás referido, pues la demanda no es clara como se aprecia en los motivos de inadmisión previos.

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación indicando lo siguiente:

En referencia a la cláusula aceleratoria, manifiesto que se hizo uso de la misma dentro del proceso al cual se le asignó el radicado No. 2019 – 00320, del cual conoció el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales – Caldas, mismo juzgado que declaró el desistimiento tácito, necesario es, aclarar que lo manifestado por su honorable despacho en el auto que inadmitió la demanda, en el que manifiesta que el artículo 317 del Código General del Proceso, determina que a partir de la declaratoria de Desistimiento tácito habría restitución del plazo que ya fue acelerado por el acreedor, siendo esta, una decisión que no debe afectar los derechos posteriores de mi poderdante a hacer efectivo en cobro de las obligaciones adeudadas por la demandada, pues como se podrá constatar en dicho artículo, no se evidencia que el legislador haya hecho mención alguna respecto a los efectos que genera la declaratoria de Desistimiento Tácito dentro del proceso que busca acelerar el crédito pactado entre acreedor y deudor. Por lo anterior señor juez, solicito tenga en cuenta la cláusula aceleratoria en el presente proceso, en el entendido que los valores que se pretendían cobrar en el proceso 2019-00320 y en proceso actual no coinciden, debido a los pagos hechos por la señora CLARIVEL ROJAS DE RIOS como podrá verificar en el histórico de pagos adjunto a la presente subsanación. Con fundamento en lo mencionado más arriba, solicito que la demanda presentada se mantenga incólume, y por lo tanto, no se modifique ni adecúe la totalidad de la demanda como se manifiesta en el auto de inadmisión, teniendo en cuenta que no es posible que la demanda se adecúe, de acuerdo a lo requerido por su honorable despacho debido a que hubo lugar a pagos por parte de la demandada, que puede verse respaldado en el histórico de pagos, en el cual se refleja que el último pago fue hecho el 05 de Junio de 2022 por los conceptos señalados en el histórico de abonos, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOSTREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L ($ 1.232.574,oo) cuota pactada al momento de desembolso del crédito.

(…)

Solicito disculpas de manera atenta por los vacíos que haya tenido la demanda presentada y en consecuencia de esto la confusión que haya podido generar, en correspondencia de todo lo mencionado en esta subsanación, y para que sirva de prueba o respaldo se anexará, tanto el histórico de pagos, como el plan inicial de pagos, con la finalidad de brindar certeza al despacho. De forma respetuosa señor juez, elevo solicitud ante usted buscando, que para todos los efectos del presente proceso a la demandada como CLARIVEL ROJAS DE RÍOS conforme a la información que reposa en los anexos, entre ellos el pagaré No. 28003440000104, y no como se había hecho mención en la demanda haciendo referencia a la parte ejecutada como CLARIVEL ROJAS RIOS. Por lo anterior señor juez y no habiendo más requerimientos por su parte para subsanar, aclarado la exigencia a su honorable despacho, solicito respetuosamente, libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante, ya que nos encontramos ante una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE.

Pese a lo anterior, el juzgado cognoscente consideró que la demanda no había sido subsanada en forma adecuada, refiriendo que:

> "(…) ni siquiera informó si en efecto, en la mencionada demanda hizo uso de la cláusula aceleratoria de la obligación y a partir de qué fecha, o si por el contrario, solo realizó el cobro de las cuotas en mora de la misma y hasta qué fecha, bajo el argumento de que los valores allí cobrados no coinciden con los aquí pretendidos, por cuanto la demandada realizó pagos posteriores, sin efectuar más aclaraciones; desconociendo entonces el juzgado las circunstancias en que fue presentada la anterior demanda o si fue que operó una restitución del plazo en favor del acreedor con anuencia de la deudora; información que resulta fundamental para la nueva demanda que pretende promoverse, pues en modo alguno puede desconocer que ya hubo una demanda previa donde se le decretó el desistimiento tácito y donde posiblemente ya hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo restante, cuestión que requirió clarificar el Juzgado para los efectos que ello tiene en este asunto; teniendo en cuenta además lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en relación con la restitución del plazo en obligaciones periódicas, como es el caso.
>
> (…)
>
> Desconoce por tanto el Juzgado si esto último acaeció, pues se itera, esa claridad no la dio la parte activa, teniendo la obligación de informar si previamente hizo uso de la cláusula aceleratoria y hubo restitución del plazo en la forma contemplada en la norma citada, especificando las circunstancias en que ello se produjo.
>
> Ahora bien, si en gracia de discusión y aun teniendo en cuenta dicha circunstancia(que afecta directamente la fecha de exigibilidad y el monto de la obligación a ejecutar), la suscrita procediera a librar mandamiento de pago dentro del asunto, dejando dicha discusión al arbitrio de la ejecutada; se tiene que en este caso, el demandante, tampoco logró subsanar lo indicado en el numeral 1.4 del auto inadmisorio, en cuanto a acreditar los valores cobrados aportando la tabla de amortización histórica del crédito, pues una vez revisados los anexos allegados, se tiene que corresponden es a la proyección inicial del crédito y el histórico pero de los abonos efectuados por la deudora, sin que de ninguno de estos dos documentos, pueda verificarse el estado actual del crédito y los valores realmente adeudados por la ejecutada a la fecha de presentación de la demanda, que coincidan con los que se están cobrando.
>
> Lo anterior por cuanto, según lo informado en la subsanación y los hechos de la demanda, la demandada realizó abonos hasta el **05-06-2022**; dentro de la demanda se dice que incurrió en mora a partir del 06-06-2020 y que los pagos efectuados después de esa datase aplicaron a las cuotas adeudadas **con anterioridad**; sin embargo, aporta un histórico de abonos, donde se verifica que hay abonos realizados y aplicados **pero con posterioridad** (hasta junio de 2022), data para la cual adeudaba $59.654.898; por ende, no hay claridad en las razones por las que pese a que ello es así, se dice en la demanda que el capital acelerado es de $49.771.422 (deduciéndole las cuotas en mora que cobra de manera individual entre junio de 2020 y julio de 2022que en capital suman $9.883.476, en las que no se contempla ninguno de los abonos que sí tiene el histórico aportado); razón por la que finalmente no hay claridad en los hechos y pretensiones (conforme lo exige el artículo 82 CGP),a fin de librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado o como el Despacho lo estime pertinente.(Negrilla y subrayado original)

1.1 EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación afirmando que:

> "(…) se está actuando de manera severa, toda vez que en el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata del Desistimiento Tácito, en ninguno de sus apartes menciona que a partir de la declaratoria del Desistimiento Tácito, lo procesos en los que haya en vuelta una cláusula aceleratoria se verán afectados con la situación manifestada por el despacho, y es por esto que nuevamente recurro a lo manifestado en el escrito de subsanación, dado que, distinto a lo que establecía usted señor juez, a lo que hace alusión el artículo citado en el párrafo anterior, en su numeral 2°, literal b (…)

> Es de manera expresa que estipula el legislador que el Desistimiento Tácito no significa que el demandante pierda la facultar para recurrir a la administración de justicia, para que sea por vía judicial que se resuelvan sus conflictos en los que pueden estar envueltos sus derechos, como lo es en este caso, y por el contrario, abre la puerta para que contados los seis meses a partir de la declaratoria del Desistimiento, se pueda nuevamente radicar la demanda, por el contrario, no se evidencia que hayan prohibido acelerar nuevamente el crédito, por lo tanto, en el entendido de que mi poderdante haya acelerado el crédito dentro del proceso al que le asignaron el número de radicado 2019-00320, no afectaría el derecho de mi poderdante a adelantar el presente proceso en contra de la señora CLARIVEL ROJAS DE RÍOS, pues nos encontramos ante una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, se podrá verificar en el escrito de presentación de la demanda, en el cual se manifestó en el acápite de HECHOS, numeral 4, 5 y 6,que la demanda había entrado en mora el día 6 de Junio del 2020 y de igual manera se mencionó que la ejecutada en el presente proceso la señora CLARIVEL ROJAS DE RIOS vino haciendo pagos, que han afectado las cuotas en las que la deudora entró en mora con anterioridad al 06 de Junio de 2020, esto debido a que se encuentra activa la libranza. A lo anterior agrego, que revisando de manera detenida el histórico de abonos, no será posible que las fechas coincidan, pues la señora CLARIVEL estuvo en mora a partir del 06 de Abril del 2018, y fue hasta el 05 de Marzo del 2019 cuando reanudó los pagos, siendo este el motivo por el cual el capital adeudado, así como la fecha de entrada en mora han variado.

Para resolver entonces la alzada, se realizan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a resolver la alzada, considerando que se tiene la competencia para ello, en virtud a que la providencia confutada es susceptible del recurso de apelación y, el proceso es de menor cuantía, por lo tanto, puede surtirse la segunda instancia.

Se tiene entonces que, para el presente caso, la parte actora presentó título valor que pretende ejecutar; no obstante, ya había iniciado una ejecución anterior a la cual se le declaró el desistimiento tácito; motivo este por el que el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda para que le informara al Despacho si había hecho o no de la cláusula aceleratoria en aquel momento. Cuando se presentó el escrito de subsanación, la parte ejecutante nada indicó si había hecho o no uso de la cláusula aceleratoria en el proceso precedente.

Respecto de los efectos del decreto de desistimiento tácito, se tiene que, el literal "f" del numeral 2° del art. 317 del CGP contempla que la demanda puede presentarse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; pero, en todo caso, serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o **CUALQUIER OTRA CONSECUENCIA** que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación cuya terminación se decreta.

Ahora bien, referente a la cláusula aceleratoria, debe recordarse que esta es la que le otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de

una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Esta figura se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

El artículo 1166 del Código de Comercio[1] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial.

A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[2]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor.

El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes. Dicha norma indica lo siguiente:

> Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este

[1] El artículo 1.166 del Código de Comercio fue derogado por la Ley 45/90, art. 99.

[2] Art. 1554.- El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.
En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el artículo 2225.
Art. 2229.- Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

> artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Según lo anterior, la cláusula aceleratoria o la aceleración del plazo de las obligaciones, una vez ha sido aplicada, el acreedor no puede restituir nuevamente el plazo convenido; pues ello conlleva a que la obligación se ha hecho exigible en su totalidad.

Por lo tanto, si ya la entidad financiera había hecho uso de dicha figura jurídica, implica que el plazo lo adelantó, por lo tanto, la obligación se hizo exigible en su totalidad al momento de la presentación de la demanda inicial, a la cual, ya se le aplicó el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, debió aclarar en debida forma tal circunstancia la entidad ejecutante, con el fin de que el juzgado de primera instancia pudiera establecer si, en primer lugar, hubo una restitución del plazo por convenio entre las partes; en segundo lugar, si la facultad de acelerar el plazo se hizo única y exclusivamente sobre las cuotas adeudadas al momento en que se presentó la primera acción (para el año 2019) o lo fue por la totalidad de los instalamentos pactados; y, en tercer lugar, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal con la parte demandada para que esta pudiera ejercer en debida forma su derecho de defensa teniendo en cuenta desde qué momento exacto y si lo fue sobre la totalidad de la obligación solo respecto a unas cuotas que se aplicó la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, la aplicación realizada por el Despacho a-quo no se torna en severa como lo dice el recurrente, sino que, la misma está acorde con las circunstancias fácticas que rodean el asunto.

Se tiene entonces que, al no haberse indicado por parte del acreedor el uso o no de la cláusula aceleratoria, conlleva a una incongruencia entre las cuotas que se cobraron inicialmente en el proceso que se decretó el desistimiento tácito y las que ahora se buscan ejecutar.

Finalmente, revisados los anexos aportados referentes a la liquidación del crédito, concuerda esta célula judicial con el análisis y estudio realizado por la a-quo, en dado que, de tales documentos no se puede verificar de manera concreta el estado actual del crédito ni los valores que ciertamente se adeudan, de manera que se encuentran concordantes con los que se pretenden ejecutar.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen sustentó fáctico ni jurídico; por lo que, **CONFIRMARÁ** la decisión acusada.

No se impondrá condena en costas, por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **17 DE AGOSTO DEL 2022** por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CLARIVEL ROJAS RÍOS.**

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

TERCERO: SIN condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de Primera Instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 091

DEL 1° DE DICIEMBRE DEL 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af14339b18aa41df1a2b39a94a40608e001abada881a5925d9953a7357fd7c9**
Documento generado en 01/12/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica